

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 16-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2015 00563</b>	Ejecutivo	PAULINA - PEREZ MARTINEZ	SALUDCOOP E.P.S., O.C.	Auto de Tramite el se abstiene de emitir pronunciamiento alguno dentro de este asunto, dado que con la remisión del expediente al agente liquidador este juzgado perdió la competencia para conocer y tramitar la cuestión puesta a su consideración	15/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00718</b>	Ejecutivo	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E.	COOSALUD ESS -SUBSIDIO TOTAL	Auto de Tramite el despacho resuelve: 1. 1. Abstenerse de resolver y dar trámite al incidente de nulidad invocado por el extremo demandado dentro de la demanda ejecutiva laboral presentada por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E. contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION. 2. Ordenar la remisión del expediente al agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS en liquidación Doctor Luis Leguizamon Cepeda. Por secretaria librense los oficios correspondientes	15/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2016 00271</b>	Ordinario	HAIFA VERONICA LARA GARCIA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	15/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2017 00223</b>	Ordinario	LUIS MERCADO PACHECO	SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 21 de junio de 2023, a las 4:30 para la realización de audiencia dentro del proceso de la referencia.-	15/05/2023	
20001 31 05 003 <b>2019 00253</b>	Ordinario	GILBERTO QUEVEDO GARCIA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el 31 de agosto de 2023 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS	15/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00347</b>	Ordinario	MANUEL ISIDORO MERCADO PABON	L.G.COINPRO S.A.S.	Auto de Tramite SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.-	15/05/2023	
20001 31 05 003 <b>2021 00272</b>	Ordinario	COLPENSIONES	NILSON ALFONSO OSPINO HERRERA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve admitir la contestación de la demanda. asimismo esta sede admite la demanda de reconversión presentada por el extremo demandado y con ello ordena el traslado de esta de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPL	15/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2023 00025</b>	Ordinario	KATIA RAUDALES SIERRA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto Interlocutorio El despacho ejerce el control de legalidad y ordena dejar sin efecto el auto de fecha 27 de febrero de 2023 en consecuencia disponer admitir la demanda	15/05/2023	1
20001 31 05 003 <b>2023 00068</b>	Ordinario	JAIME LUIS FERNANDEZ ZULETA	CONSORCIO UNISANITARIAS	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA.-	15/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-05-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 15 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Paulina Pérez Martínez  
Demandado: SaludCoop E.P.S., O.C.  
Rad. 20001-31-05-003-2015-00563-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de nulidad suscrita por el apoderado de la parte demandada. Provea

Lorena M. González Rosado  
Secretaria

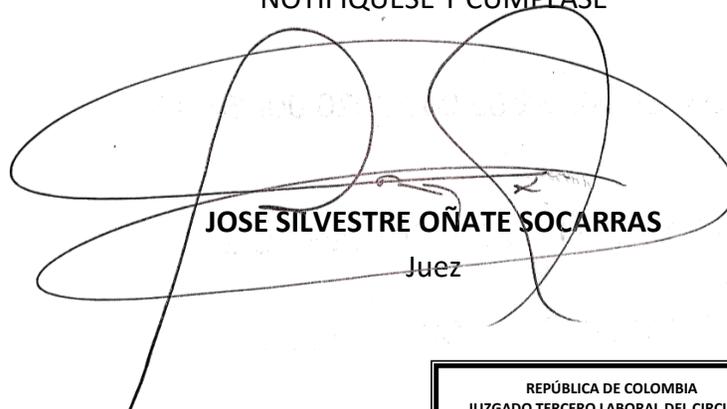
**AUTO:**

**Valledupar, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Sería el caso para el despacho para el despacho darle tramite al incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada, sino fuera porque desde el 1 de junio de 2016 esta sede judicial rechazó el proceso de la referencia ordenando con ello la remisión del expediente al agente liquidador especial.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho emitir pronunciamiento alguno dentro de este asunto, dado que con la remisión del expediente al agente liquidador este juzgado perdió la competencia para conocer y tramitar la cuestión puesta a su consideración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 044 el día 16-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 15 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Hospital Rosario Pumarejo De López, E.S.E.

Demandado: SaludCoop E.P.S., O.C.

Rad. 20001-31-05-003-2015-00718-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de nulidad suscrita por el apoderado de la parte demandada. Provea

Lorena M. González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se ha puesto en conocimiento del despacho por parte de la entidad demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, la Resolución No. 2414 de fecha 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de dicha entidad.

El acto administrativo antes señalado se fundamenta en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: “a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite”

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO figura como parte demandada dentro del proceso de la referencia y en concordancia con lo ordenado mediante Resolución No. 2414 del noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento alguno respecto a la nulidad invocada y con ello ordenará la remisión del expediente al agente especial liquidador de SALUDCOOP EPS en liquidación Dr. Luis Leguizamon Cepeda, atendiendo a que conforme a las normas citadas, carece de competencia para iniciar o continuar el presente proceso

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

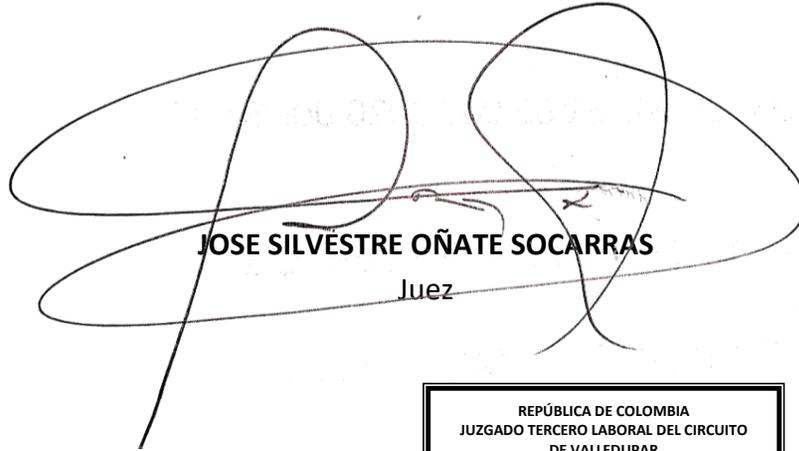
1. Abstenerse de resolver y dar trámite al incidente de nulidad invocado por el extremo demandado dentro de la demanda ejecutiva laboral presentada por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E. contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

2. Ordenar la remisión del expediente al agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS en liquidación Doctor Luis Leguizamon Cepeda. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 044 el día 16-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 15 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Haifa Veronica Lara Garcia

Demandado: Porvenir SA

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00271-00.

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	\$ 1.160.000
Agencias en derecho II Instancia	\$ 1.160.000
Total	\$2.320.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 044 el día 16-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 15 de 2023.

PROCESO: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Luis Mercado  
DEMANDADO: Servicios Integrales GDP SAS y otro  
RAD. 20-001-31-05-003-2017-00-223-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

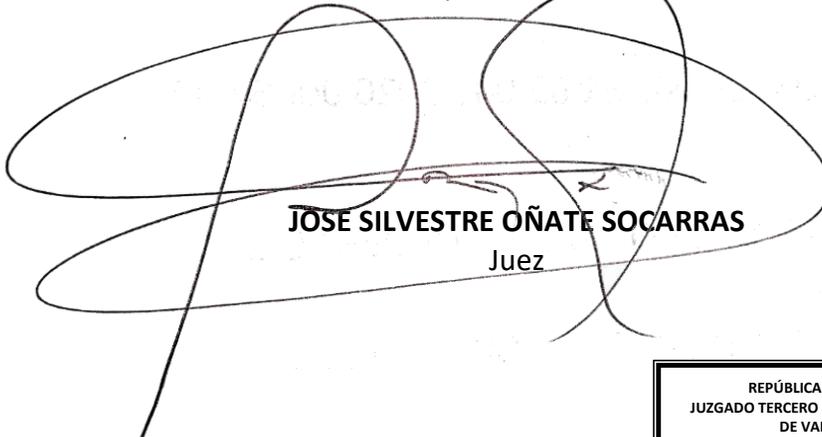
Lorena González Rosado  
Secretario.

**Auto:**  
**Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 21 de junio de 2023 a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 044 el día 16-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 15 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Gilberto Quevedo Garcia  
Demandado: Hospital Agustin Codazzi  
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00253-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 31 de agosto de 2023 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 044 el día 16-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 15 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Manuel Mercado Pabón  
Demandado: SOC. Luciano Guillen Y Otros  
Radicación: 20.001-31-05-03-2019-00347 -00

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado judicial de la parte accionada SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.; presenta llamamiento en Garantía a la siguiente:

1º. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

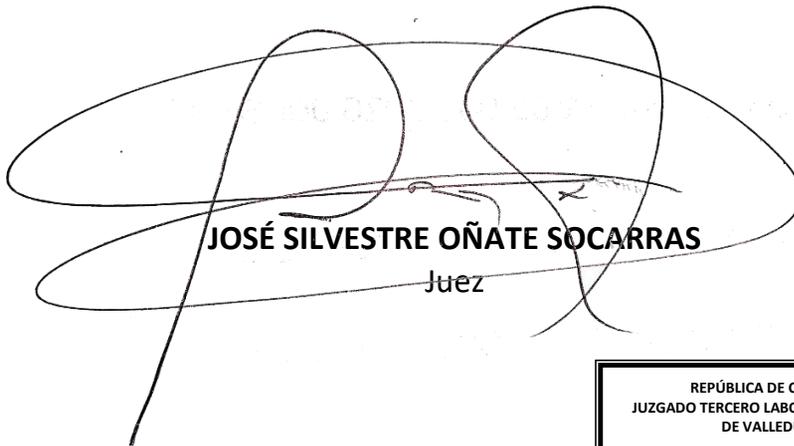
**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en Garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ o quien haga sus veces. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co).

Notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 8º de la LEY 2213 junio 13 del 2022, para los efectos del traslado. -

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor WILLIAM VICENTE ROJAS ROSERO, identificado en legal forma, como apoderado judicial de GRUPO NUTRESA S.A.S., dentro del presente proceso, en los términos y efectos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 044 el día 16-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 15 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Nilson Alfonso Ospino Herrera

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00272-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el extremo demandado contestó en término la demanda asimismo propuso demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el demandado Nilson Alfonso Ospino Herrera allegó escrito de respuesta, que reúnen los requisitos exigidos en el art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Ahora respecto a la demanda de reconvención interpuesta por el señor Ospino Herrera en contra de la demandante Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", se tiene que la reconvención "un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso".

Considera el Despacho que la demanda de reconvención invocada por el señor Nilson Ospino es procedente y en ese sentido se admitirá pues las pretensiones de la demanda de reconvención, son bajo los mismos hechos.

En mérito a lo anteriormente expuesto el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la contestación de la demanda realizada a través de apoderado judicial por el señor NILSON OSPINO HERRERA.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de reconvención propuesta por el Dr. RAFAEL BAUTISTA BARRAZA como apoderado judicial del demandado NILSON OSPINO HERRERA en contra de la demandante COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos de ley, de conformidad con el Art. 76 del CPL.

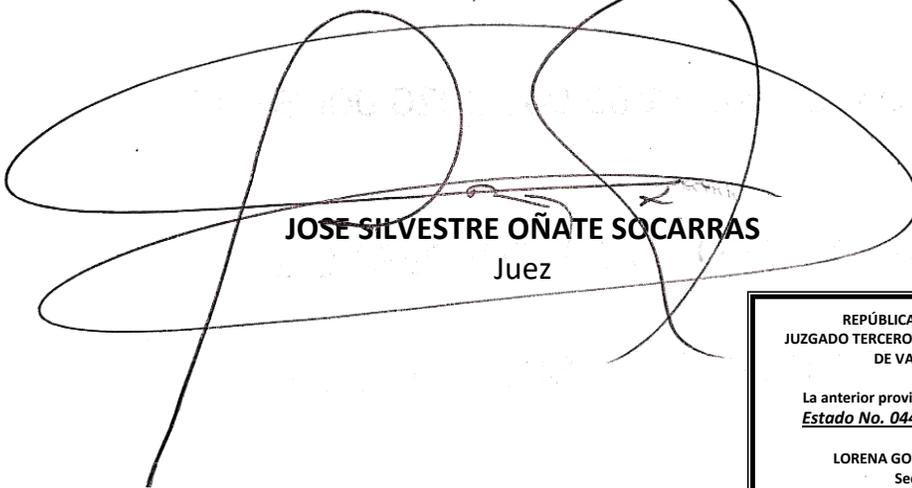


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

TERCERO: Córrese traslado de la demanda de reconvención a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y al agente del Ministerio Público por el término legal de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 76 del C.P.L.

CUARTO: RECONOCER al abogado RAFAEL BAUTISTA BARRAZA como apoderado judicial del demandado NILSON OSPINO HERRERA, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 044 el día 16-05-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 15 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Katia Raudales Sierra  
Demandado: Manpower De Colombia LTDA  
Rad. 20001-31-05-003-2023-00025-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término recurso de reposición contra el auto que antecede y que ordenó el rechazo de la demanda. Provea

Lorena M. González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que mediante proveído del 27 de febrero de 2023 esta sede judicial dispuso rechazar de plano por falta de competencia territorial la demanda de la referencia, bajo la premisa de que la demandante había prestado sus servicios como trabajadora en el complejo minero de Calenturitas, empresa PRODECO SA en el municipio de Chiriguana – Cesar.

Inconforme con la providencia antes citada el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término de la ejecutoria, con la finalidad de que se reponga la providencia recurrida y en su lugar se disponga la admisión de la presente demanda, bajo el argumento de que si bien es cierto que su representada inicialmente prestó sus servicios en el municipio de Chiriguana – Cesar, también es cierto que debido a quebrantos de salud su prohijada fue reubicada laboralmente a la ciudad de Valledupar en la empresa ATENCION PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL “APRESHI LTDA” desde el 5 de abril de 2019 hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo.

Ahora, encuentra el despacho que si bien es cierto el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante es improcedente a luces de lo establecido en el artículo 139 del CGP, también lo es que se hace necesario para el despacho disponer el saneamiento del proceso lo cual es procedente haciendo para ello previamente las siguientes, CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

*“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

*etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En materia laboral, la competencia de los jueces laborales se distribuye por territorios, en los cuales ejercen su jurisdicción, factor territorial que es determinado por el lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En dicho sentido, el artículo 5º del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 prevé las reglas a seguir tratándose de la competencia por razón de lugar así:

*“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

Así las cosas, analizado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada - Manpower De Colombia LTDA-, expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur (archivo No. 02 del expediente digital), se observa que el domicilio de la sociedad demandada es en el Municipio de Envigado (Antioquia). De igual forma, verificados los hechos de la demanda, especialmente el 11, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante a favor de la demandante fue la ciudad de Valledupar - Cesar.

Por lo expuesto y atendiendo a las circunstancias aquí esbozadas, se determina que este Despacho si es competencia para conocer del presente trámite procesal, en razón a que el último Municipio en que se prestó el servicio por la demandante a favor de la pasiva; lo fue la ciudad de Valledupar, por consiguiente, se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 27 de febrero de 2023 y en su lugar dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el proceso Ordinario Laboral seguido por Katia Raudales Sierra contra la Sociedad Manpower De Colombia LTDA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: dejar sin efectos el auto de fecha 27 de febrero de 2023 y en su lugar se dispone la admisión de la demanda, atendiendo las consideraciones aquí anotadas.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por Katia Raudales Sierra contra la Sociedad Manpower De Colombia LTDA; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la SOCIEDAD MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la

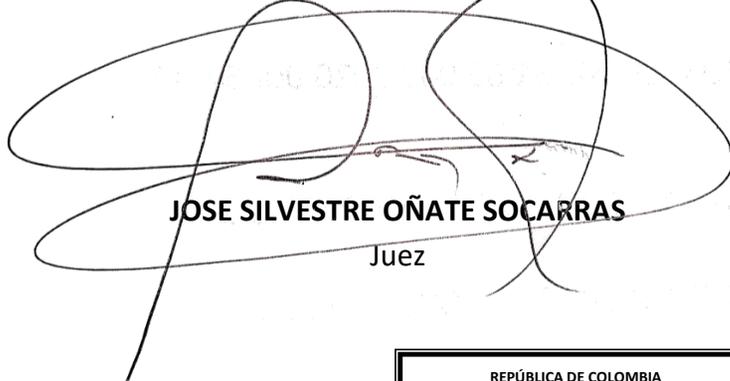


*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA identificado con la CC No. 1.065.610.516 y TP No. 247.828 del C S de la J para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 043 el día 12-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, mayo 15 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jaime Luis Fernández Zuleta

Demandado: Consorcio Unitarias - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00068-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante presto sus servicios como Director de Obra – Proyecto de Construcción de Unidades Sanitarias, en el Municipio de Morales – Departamento de Bolívar.

En ese orden de ideas, dispondrá el juzgado rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP, ya que se encuentra indicado el lugar de prestación del servicio y, el domicilio de los demandados, los cuales no se encuentran en ninguno de los Municipios que conforman el circuito judicial de Valledupar. En consecuencia, se ordena por secretaria remitir el libelo y sus anexos, a la Oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para que se sirva someterlo a reparto entre los jueces laborales del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para que se sirva someterla a reparto entre los jueces laborales del Circuito de esa ciudad, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 044 el día 16-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario